Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002548-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02569-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **AUGUSTO MANUEL CHAVEZ PEÑA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA**
Sumilla : Declara fundado en parte e improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 9 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02569-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de octubre de 2022, interpuesto por **AUGUSTO MANUEL CHAVEZ PEÑA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA** con Expedientes 10359 y 11115 de fechas 27 de julio y 15 de agosto, respectivamente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fechas 27 de julio y 15 de agosto, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad dos solicitudes de acceso a la información pública, requiriendo que se le entregue la siguiente información:

*"1. **Solicitud signada con Expediente 10359 (27.07.2022)***
1. Se solicita copia de los documentos (partes, ocurrencias o como se denominen) que den cuenta de todas las intervenciones de serenazgo durante la madrugada del día 24 de julio de 2022, en el inmueble ubicado en la calle [redacted].
2. Se solicita copia del documento que da cuenta de las coordinaciones efectuadas con la comisaría del sector. En función a los hechos detectados, el 24 de julio del 2022 en el lugar mencionado.
3. Se solicita copia del documento que acredite el haber reportado al área de fiscalización y control, los hechos detectados.

2.Solicitud signada con Expediente 11115 (15.08.2022)
Se solicita copia de los instrumentos (Hojas Informativas, Hojas de Evaluación, Informes o como se denominen) formulados como efecto de la evaluación de los hechos que el suscrito comunicara a la Gerencia de Control Institucional el 23 de mayo de 2022, mediante copia de apelación por denegatoria de acceso a la información y carta a subgerencia de recaudación.

Con fechas 15 de agosto y 5 de setiembre de 2022 respectivamente el recurrente al no obtener respuesta de la entidad, interpuso recursos de apelación en aplicación del

silencio administrativo negativo, los mismos que fueron remitidos a esta instancia con fecha 14 de octubre de 2022.

Mediante la Resolución 002374-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] de fecha 24 de junio de 2022, se admitió a trámite los recursos de apelación requiriendo la remisión de los expedientes administrativos generados para la atención de las solicitudes presentadas, así como la formulación de sus descargos; los cuales fueron remitidos a través del Oficio N° 077-2022/MDB-SG, con fecha 07 de noviembre de 2022, señalando que la información solicitada y tramitada en el Expediente 10359 fue otorgada de manera oportuna al recurrente, por lo que debería declararse infundado el recurso de apelación en ese extremo, y la información solicitada y tramitada en el Expediente 11115, corresponde a una comunicación de inconformidad que el recurrente presentó por el cobro indebido de una deuda tributaria que ya había pagado, por lo que la petición de dicha información no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debiendo declararse improcedente el recurso de apelación en ese extremo.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada fue entregada conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia.

---

[1] Notificada mediante Cedula de Notificación N° 10005-2022-JUS/TTAIP en la mesa de partes de la entidad https://facilita.gob.pe/t/1590, el 28 de octubre de 2022, con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En adelante, Ley N° 27444.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, y que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Dentro de ese marco, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (Subrayado agregado)

En este marco, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar que el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades indica que: *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)*"; y el artículo 118 de la referida ley indica que: *"(…) El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (Subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 85 del mismo texto normativo, señala que las municipalidades en seguridad ciudadana ejercen las siguientes funciones: "(…) *3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales: 3.1. Organizar un servicio de serenazgo o vigilancia municipal cuando lo crea conveniente, de acuerdo a las normas establecidas por la municipalidad provincial respectiva. (…)".*

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En relación a la información solicitada con el Expediente 10359 (27.07.2022)

En la solicitud signada con el Expediente 10359 de fecha 27 de julio de 2022, el recurrente solicitó: ***"**1. Se solicita copia de los documentos (partes, ocurrencias o como se denominen) que den cuenta de todas las intervenciones de serenazgo durante la madrugada del día 24 de julio de 2022, en el inmueble ubicado en la* [redacted] *2. Se solicita copia del documento que da cuenta de las coordinaciones efectuadas con la comisaría del sector. En función a los hechos detectados, el 24 de julio del 2022 en el lugar mencionado[4]; 3. Se solicita copia del documento que acredite el haber reportado al área de fiscalización y control, los hechos detectados[5]";* y la entidad no brindo respuesta alguna; posteriormente mediante el Oficio N° 0441-2022-MDB/GSC-SGS de fecha 2 de setiembre de 2022, emitido por la Sub Gerencia de Serenazgo comunicó al recurrente lo siguiente:

[3] En adelante, ítem 1.
[4] En adelante, ítem 2.
[5] En adelante, ítem 3.

"(…) Después de realizar una búsqueda minuciosa en el acervo documentario se encontró el hecho registrado en el lugar, hora y fecha solicitado; asimismo, se adjunta al presente el rol de asistencia del personal de la fecha indicada. Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración." (Subrayado agregado), oficio que consta fue recibido por el recurrente, con fecha 7 de setiembre de 2022 a horas 11:20 am, en cuyo cargo esta consignado su nombre, firma, DNI y fecha, así como la constancia de "No Adjunta" escrita por el recurrente en cada uno de los ítems requeridos.

Es pertinente indicar respecto del área competente en relación a la información requerida, que de acuerdo al artículo 121 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad[6] la Sub Gerencia de Serenazgo tiene entre sus funciones: *"b) Ejecutar los programas de Seguridad Ciudadana, mediante la disposición táctica de los serenos y policías en el Distrito, c) Velar por el mantenimiento de la tranquilidad publica en la jurisdicción del Distrito de Bellavista, d) Coordinar con la autoridad policial para la erradicación de la delincuencia expresada en asaltos, robos, secuestros, violaciones, pandillaje, venta de droga, alcohol y prostitución callejera, y otros actos insanos del Distrito, e) Prestar auxilio a los ciudadanos en caso de emergencia o desgracia. (…)"*, coligiéndose de ello que la Sub Gerencia de Serenazgo, área que atendió la solicitud, es el órgano competente para atenderla, ya que tiene entre sus funciones realizar gestiones en materia de seguridad ciudadana y serenazgo.

En relación al ítem 1, según los descargos remitidos por la entidad mediante Oficio N° 077-2022/MDB-SG, esta señala: *"(…)3.- de la revisión de los documentos alcanzados al señor Augusto Manuel Chávez Peña, se aprecia que, entre otros documentos, se le entregó el reporte que contiene el detalle de la intervención realizada el 23 de julio de 2022 a las 03.52 de la madrugada, al predio ubicado en la [redacted], por la existencia de ruidos molestos por reunión social. Según la información que se ha entregado al solicitante, el personal de serenazgo se entrevistó con una persona que no se identificó, a la cual se le brindó las recomendaciones, procediendo a bajar el volumen de su equipo de sondo, asimismo se reportó al Área de Fiscalización y Control. Se consigna además información sobre el personal que intervino y realizo el registro de la intervención.*
(…)" (subrayado agregado).

5. En virtud de lo expuesto, queda claro que mediante el Oficio N° 0441-2022-MDB/GSC-SGS, la Municipalidad si entrego al señor Augusto Manuel Chavez Peña, ***TODA*** *la información que tiene en su poder respecto a la intervención de Serenazgo a la cual hace mención en su solicitud de acceso a la información."*

Asimismo, obra en autos la intervención de serenazgo durante la madrugada del día 24 de julio de 2022, en el inmueble ubicado en la calle [redacted], en el que se indica el personal a cargo de la diligencia, la fecha 23/07/2022 a horas 03:52 turno noche en la zona 1; dirección [redacted], Titulo: Reunión social, citando en el acápite NOVEDAD: *"REALIZANDO PATRULLAJE INFORMA SOBRE RUIDOS MOLESTOS POR REUNION SOCIAL, SE ENTREVISTÓ CON UN RESIDENTE DEL PREDIO*

[6] Aprobado por Ordenanza Municipal N° 013-2021-MDB
Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2107748/OM-N%C2%B0%20013-2021-MDB-ROF.pdf.pdf?v=1633116396

UBICADO EN URB. [redacted], EL CUAL NO SE IDENTIFICO, SE LE BRINDO LAS RECOMENDACIONES, PROCEDIENDO A BAJAR El VOLUMEN DE SU EQUIPO DE SONIDO. ASIMISMO, SE REPORTÓ AL ÁREA DE FISCALÍZACIÓN y CONTROL. FILTRO: CONVIVENCIA SOCIAL; SUBTIPO: REUNIÓN SOCIAL".

Sin embargo, conforme se desprende del Oficio N° 0441-2022-MDB/GSC-SGS entregado al recurrente, en éste se señala que después de una búsqueda minuciosa *"en el acervo documentario se encontró el hecho registrado en el lugar, hora y fecha solicitado"* sin precisarse si este documento fue entregado al recurrente, señalándose únicamente que se adjunta el rol de asistencia del personal (información que no fue solicitada) no habiéndose dejado constancia de la entrega de la información requerida mediante el ítem 1 de la solicitud, más aún cuando el recurrente ha consignado al lado izquierdo de cada ítem "No Adjunta"; por lo que la respuesta brindada por la entidad es ambigua al señalar haber entregado el íntegro de la información solicitada al recurrente y no haberlo precisado en el cargo de recepción correspondiente; debiendo dicho extremo ser amparado a fin que la entidad acredite la entrega de la información requerida, en la forma solicitada.

En relación al ítem 2 de la solicitud, mediante el cual el recurrente solicitó copia del documento que da cuenta de las coordinaciones efectuadas con la comisaría del sector en función a los hechos detectados, a través del mencionado descargo la entidad precisó: "4*. Sobre el particular, se debe indicar que NO EXISTE DOCUMENTO por el cual se 'da cuenta de las coordinaciones efectuadas con la comisaría del sector, en función a los hechos detectados, el 24 de julio del 2022, en el lugar mencionado'*; añade, respecto al ítem 3 de la solicitud mediante el cual se requiere el documento que acredite el haber reportado al área de fiscalización y control, los hechos detectados, que dicho reporte se realizó mediante radio comunicación por lo que no tiene registro: "*Asimismo, debo precisar que el reporte efectuado al área de Fiscalización y Control se realizó en el momento vía radio comunicación, de lo cual no queda registro documentario"* y concluye*: "En ambos casos, no fue necesaria la elaboración de nuevos documentos, debido a que, en respuesta a la intervención del Serenazgo Municipal, los ocupantes del predio intervenido acataron la recomendación y procedieron a bajar el volumen del equipo de sonido, con lo cual concluyó la ocurrencia(…)"*

De ello se advierte que la entidad no ha acreditado la entrega de la información contenida en el ítem 1 de la solicitud, esto es, los documentos que den cuenta de las intervenciones de serenazgo durante la madrugada del día 24 de julio de 2022, en el inmueble señalado en los antecedentes de la presente resolución correspondiendo que se entregue la información recabando el acuse de recibo que acredite su recepción.

Asimismo, respecto de la inexistencia de la información requerida en los ítems 2 y 3, la entidad ha comunicado a esta instancia que no existe documento de las coordinaciones efectuadas con la comisaría del sector, y que tampoco existe documento que acredite haber reportado al área de fiscalización y control los hechos detectados, debido a que dicho reporte fue efectuado al área de Fiscalización y Control en el momento vía radio comunicación, de lo cual no queda registro documentario; apreciándose de ello que si bien ha comunicado la inexistencia de la información de los ítems 2 y 3 a esta instancia, no lo comunicó al recurrente al atender la solicitud, de acuerdo al tercer párrafo de la Ley de Transparencia que indica: *"La solicitud de información no implica la obligación*

de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada". (Subrayado agregado).

Siendo esto así corresponde amparar el recurso de apelación en esos extremos a fin que la entidad acredite a esta instancia la entrega de la información contenida en el ítem 1 e informe al recurrente lo señalado respecto a los ítems 2 y 3.

En relación a la información solicitada en el Expediente11115 (15.08.2022)

En la solicitud signada con el Expediente 11115 de fecha 15 de agosto de 2022, el recurrente solicitó: ***"****Se solicita copia de los instrumentos (Hojas Informativas, Hojas de Evaluación, Informes o como se denominen) formulados como efecto de la evaluación de los hechos que el suscrito comunicara a la Gerencia de Control Institucional el 23 de mayo de 2022, mediante copia de apelación por denegatoria de acceso a la información y carta a subgerencia de recaudación";* y el recurrente interpuso recurso de apelación con fecha 5 de setiembre de 2022, en aplicación del silencio administrativo negativo, indicando que a dicha fecha no se le había otorgado dicha información.

Posteriormente, en los descargos remitidos con el Oficio N° 077-2022/MDB-SG, la entidad señala que luego de indagar en su acervo documentario, encontró que la información requerida correspondía a información referida a un cobro indebido de una deuda tributaria del recurrente, petición que no constituía el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, se aprecia en autos que la comunicación enviada con copia al Órgano de Control Institucional dirigida a la Gerencia de Control Institucional el 23 de mayo de 2022, a la cual se refiere el recurrente en su recurso de apelación, se sustenta en la Carta N° 002016-2022-MDB-GATR-SGR de fecha 13 de mayo de 2022, mediante la cual se le efectuó el cobro indebido de una deuda tributaria pendiente de pago, hecho que fue reconocido en la Carta N° 055-2022-MDB/GATR-SGR de fecha 31 de agosto de 2022, con el cual se le comunicó que se procedió a actualizar el Sistema Integral de Gestión Tributaria (SIGT) a fin de eliminar la deuda que se aprecia a su nombre. Posteriormente, respecto a tal hecho se emito el Informe de Control Concurrente N° 008-2022-OCI/1619-SCC de fecha 14 de octubre de 2022.

De ello se advierte que el recurrente ha solicitado información sobre los actos emitidos por la entidad respecto a la comunicación que realizó sobre el cobro indebido de una deuda tributaria a su nombre, con lo cual, ha requerido información sobre un expediente administrativo de cobranza tributaria del cual es parte.

Sobre el particular, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en el cual se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señala expresamente que: *"El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía*

procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional" (Subrayado agregado).

Asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en las conclusiones de la referida opinión, precisó lo siguiente: "*1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. **3**. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia*". (Subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444 disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *"Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (…)"*.

El inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *"El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental"*. (Subrayado agregado)

Con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que *"(…) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios".* (Subrayado agregado)

Conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el

administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz.

El derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo.

Tal como se ha advertido en este caso, el recurrente ha solicitado información de un expediente administrativo de cobranza tributaria del cual es parte, lo cual no pudo ser advertido al calificar el recurso de apelación por lo que en aplicación del principio de informalismo establecido en el numeral 1.6 del artículo IV de la Ley N° 27444[7], se emitió la Resolución 002374-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA con la cual se admitió a trámite dicha impugnación, al existir un aparente derecho del recurrente respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Sin embargo, habiéndose verificado que la información solicitada corresponde a un expediente del cual el recurrente es parte, ello corresponde al ejercicio del derecho de acceso al expediente, y no al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no correspondiendo ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia, por lo que este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para que, en ejercicio de sus funciones, otorgue la debida atención a la solicitud de acceso al expediente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

El numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente respecto de la solicitud signada con Expediente N° 10359, y declarar improcedente el recurso de apelación respecto de la solicitud signada con Expediente 11115.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

---

[7] Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **AUGUSTO MANUEL CHAVEZ PEÑA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo respecto de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA** con Expediente 10359, debiendo la entidad acreditar la entrega de la información, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **AUGUSTO MANUEL CHAVEZ PEÑA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA** con Expediente 11115.

Artículo 3.- **SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de la información al recurrente **AUGUSTO MANUEL CHAVEZ PEÑA.**

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **AUGUSTO MANUEL CHAVEZ PEÑA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:mmm/micr